

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E.S.D

REFERENCIA	PROCESO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO	54-001-31-60-002-2020-00060-00
DEMANDANTE	MILG representado legalmente por INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO
DEMANDADO	GUANERGEN REYES CACERES
ASUNTO	RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE 2021

NIDIA AMPARO ABRIL BONETT, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada del señor GUANERGEN REYES CACERES, demandado dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto Y estando dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICION parcial en contra del auto No. 1713 de fecha 4 de octubre del 2021 con estado del 05 de octubre del 2021, con el fin de que se reconozca personería jurídica a la suscrita y se tengan en cuenta los argumentos y soportes enviados el día 30 de julio y 2 de agosto del 2021, lo cual hago en los siguientes términos:

1. El despacho mediante auto 1713 de fecha 4 de octubre del 2021 se abstiene de reconocer personería jurídica a la suscrita bajo el argumento de que:

“2. Ahora bien, frente a la intervención que ejecutó la abogada NIDIA AMPARO ABRIL BONETT en favor de GUANERGEN REYES CACERES (demandado) El Despacho se abstiene de reconocerle personería para actuar y por ende de emitir pronunciamiento alguno sobre el escrito allegado, por encontrarse que el acto de poderío carece de los requisitos normativos para su admisión, pues resulta importante acotar que, el poder debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. (art. 74 y ss.), y Decreto 806 de 2020 (artículo 5o). Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia:

mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros.” Destacado propio.

No obstante me permito manifestar que el poder otorgado a la suscrita y aportado el 30 de julio del 2021 si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 toda vez que en el artículo 5 de la citada norma se establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Tal como se puede ver, en ninguno de los apartes de la norma se establece de manera literal que se deba ACREDITAR el medio por el cual fue otorgado el poder, nótese que la norma solo hace referencia a que se podrán conferir mediante mensaje de datos sin necesidad de firma manuscrita y sin presentación personal y en este sentido se aportó el respectivo poder debidamente firmado por el otorgante y por quien acepta, de igual manera se consigna la dirección de correo electrónico que aparece en el Registro de abogados, de manera que no hay razón de hecho o de derecho para que el despacho niegue el debido reconocimiento a esta apoderada para poder actuar en defensa del señor GUANERGEN REYES CACERES.

No puede perderse de vista que ya una vez se le negó a mi representado el derecho a la defensa y contradicción al negarle el nombramiento de un abogado de oficio, ahora se pretender hacer lo mismo con la suscrita como apoderada de confianza bajo un argumento que no tiene VALIDEZ LEGAL pues se está exigiendo un requisito QUE NO SE CONTEMPLA en el Decreto 806 del 2020, constituyendo una clara violación al derecho que tiene mi representado de contar con una defensa técnica y por ende se configura una violación al debido proceso.

Es de recordar que el derecho a contar con una defensa técnica no es solamente un derecho constitucional sino que también es un derecho que se contempla en TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS ratificados por Colombia.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho a la defensa técnica que:

“Su obligación es satisfecha si garantizan la presencia del abogado”

Para el caso que nos ocupa también se vulnera el principio de IGUALDAD DE ARMAS pues la parte demandante cuenta con su respectivo apoderado judicial sin embargo el despacho ha negado que el demandado cuente con un apoderado bien sea público o en este caso privado.

No obstante lo anterior me permito aportar el pantallazo del correo electrónico mediante el cual se envió a la suscrita el poder otorgado para actuar en el presente proceso.

2. Ahora bien, con relación al hecho de que se pretende debatir hechos de la demanda ante la cual mi representado guardo silencio, me permito manifestar que en el memorial aportado anteriormente no se pretenden debatir hechos de la demanda, lo que realmente se busca señora Juez es poner en su conocimiento la situación financiera REAL de mi representado y que dicha situación sea tenida en cuenta por su despacho al momento de resolver el presente proceso.

Téngase en cuenta señora Juez que el hecho de que no se contestara la demanda por parte del demandado obedeció al hecho cierto de que se le vulnero el derecho a la defensa y contradicción, derecho a una defensa técnica y violación al principio de igualdad de armas, al impedirle el nombramiento de un abogado de oficio que asumiera su representación, bajo el argumento de que cuenta con ingresos suficientes solo por contar con el registro de un establecimiento comercial y con una maquinaria que es su herramienta de trabajo situaciones que NO PUEDEN interpretarse como una solvencia económica, máxime que la inscripción de establecimiento comercial es simplemente un requisito legal para ejercer la actividad comercial, no significa tal registro que la persona sea propietaria de establecimiento alguno.

3. Así las cosas ruego amablemente a este despacho se sirva reponer el numeral 2 y 3 del auto No.1713 de fecha 4 de octubre del 2021 y en consecuencia se reconozca personería jurídica a la suscrita para actuar en calidad de apoderada del demandado y se tenga en cuenta el memorial aportado el día 30 de julio Y 2 de agosto del 2021 junto con todos los soportes que allí se anexan.

ANEXO: soporte de que se recibió poder por parte del demandado a la suscrita vía correo electrónico, desde la dirección electrónica que el despacho conoce del señor GUANERGEN REYES CACERES.

Atentamente,


NIDIA AMPARO ABRIL BONETT
C.C.37.371.374
T.P. 259.349 del C.S.J.
juridicoactivo@gmail.com



JURIDICO ACTIVO <juridicoactivo@gmail.com>

poder

1 mensaje

guanergen reyes caceres <guanergen446@gmail.com>

30 de julio de 2021, 15:58

Para: juridicoactivo@gmail.com

2 archivos adjuntos

 **poder 20210730_15564037.pdf**
216K

 **cedula guanergen 1.pdf**
62K